

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-388**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-388** instaurada por **JORGE GIOVANI CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.575.770 contra **PARTIDO EJECUTIVO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA-PTC-, PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-REGISTRADURIA AUXILIAR TUNJUELITO Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a ser elegido.

En consecuencia, líbrese notificación con destino a los Representantes Legales o quienes hagan sus veces del **PARTIDO EJECUTIVO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA-PTC-, PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-REGISTRADURIA AUXILIAR TUNJUELITO Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre el contenido del escrito de tutela y sus pruebas anexadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/lm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 165 del 9 de octubre de 2023</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 362-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el señor **HERNANDO PALACIO AMAYA**, contra la sentencia proferida con fecha agosto treinta y uno (31) de 2023, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron por hecho superado las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, DATACRÉDITO - EXPERIAN**, el **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A.**, el **BANCO BOGOTÁ**, el **BANCO PICHINCHA**, el **BANCO CAJA SOCIAL**, el **BANCO OCCIDENTE**, el **BANCO BBVA**, el **BANCO BANCAMIA**, el **BANCO COLPATRIA**, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el **BANCO GNB SUDAMERIS**, el **BANCO AV VILLAS**, el **BANCO POPULAR**, el **BANCO ITAÚ CORPBANCA**, el **BANCO FALABELLA**, el **BANCO CITIBANK** y el **BANCO COOMEVA**, en la cual se vinculó al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de buen nombre, honra y debido proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

"1. Informo que mi correo electrónico personal se me notifico respuesta del derecho de petición radicada con anterioridad a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD el día **02-08-2023** bajo el **No de radicado 202354008004691**. En respuesta se me notifico lo que a continuación se muestra

| |
|--|
| <p>Ci 48l 5f 26 Sur Email: hernandopalacioamaya@gmail.com Bogota - D.C.</p> <p>REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361203353712</p> <p>Respetado(a) Señor(a),</p> <p>Reciba un cordial saludo,</p> <p>En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito reiterar la respuesta brindada mediante Rad No. 202354008004691 de 08/02/2023, en la que se indicó:</p> <p>En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C. registra que el señor HERNANDO PALACIO AMAYA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 1033724647, mediante Resolución No. 98635 de 2022 fue embargado por concepto de la orden del Comparendo No. 16459148 de 09/25/2017, el cual fue CANCELADO, por tanto, la medida cautelar fue levantada mediante Resolución 145128 de 2022, anexos a la presente respuesta.</p> |
|--|

2. Mediante la misma respuesta se me manifiesta **NO HAY EMBARGO VIGENTE ORDENADO POR DICHA ENTIDAD.**

De igual manera, nos permitimos informar que a la fecha de brindar esta respuesta, el(a) señor(a) **HERNANDO PALACIO AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1033724647** **no registra embargo vigente ordenado por la suscrita** razón por la cual no es posible acceder a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

3. El día 15 de agosto 2023 solicite créditos financieros a diferentes entidades bancarias como lo son **BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL**, ante lo cual me los niegan manifestando que **SECRETARÍA DE MOVILIDAD TIENE UN EMBARGO SOBRE MIS CUENTAS** bajo el **No de orden judicial 202254004920251**.

4. Al realizar la consulta en la página web <https://consultas.transitobogota.gov.co>, el resultado de la búsqueda indica que no tengo ningún proceso de embargo como se muestra a continuación:

Señor(a) HERNANDO PALACIO AMAYA
Mediante Resolución No. 145120 de fecha 09/06/2022, comunicada mediante el oficio No. 170230622 usted fue desembargado.
Por favor póngase en contacto con su empleador, banco y/u órgano de registro.
La Secretaría Distrital de Movilidad ya hizo entrega de esta decisión a dichas entidades

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el señor **HERNANDO PALACIO AMAYA**, impugnó el fallo, fundamentando:

"PRIMERO: Con fecha Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **Hernando Palacio Amaya** en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Data crédito-Experian, el Banco Davivienda, Bancolombia S.A., el Banco Bogotá, el Banco Pichincha, el Banco Caja Social, el Banco Occidente, el Banco BBVA, el Banco Bancamia, el Banco Colpatria, el Banco Agrario de Colombia, el Banco GNB Sudameris, **el Banco Av Villas**, el Banco Popular, el Banco Itau Corpbancam, el Banco Falabella, el Banco Citybanck y **el Banco Coomeva**, en la cual se vinculó al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT".

"SEGUNDO: El fallo de tutela notificada el día (31) de agosto del dos mil veintitrés resuelve "declararse la carencia actual de objeto por haberse superado los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo tutelar".

"TERCERO: Es de resaltar que ni a la fecha del momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión".

"Toda vez el día **30 de agosto del presente año** el accionante se presentó ante la entidad **BANCARIA AV VILLAS**, validando nuevamente viabilidad del crédito, como respuesta se le informa que la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** mantiene una **ORDEN DE EMBARGO** bajo la **ORDEN JUDICIAL N° 202254004920251 EMBARGO POR VALOR DE \$ 737.800 CON RADICADO N° 98635 FECHA 2022/05/12**".

"Información que coincide con la respuesta brindada por la entidad financiera **AV VILLAS Y BANCOOMEVA** a su despacho, a pesar que no señalan el No de oficio con el cual fueron notificados para aplicar dicha etiqueta de embargo:

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El Banco Falabella, el Banco Pichincha, el Banco de Occidente S.A., el Banco Colpatria S.A., el Banco Bancamia y el Banco Itau Corpbancam, señalaron que el accionante no tiene vinculo financiero con esas entidades.

Bancolombia S.A., indicó que el actor no registra medidas de embargo y las cuentas a su nombre se encuentran canceladas.

Datacrédito- Experian, indicó que, "La parte accionante **NO REGISTRA** cuentas bancarias señaladas bajo la etiqueta de "EMBARGADA" con el BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, el BANCO BOGOTÁ, el BANCO PICHINCHA, el BANCO CAJA SOCIAL, el BANCO OCCIDENTE, el BANCO BBVA, el BANCO BANCAMIA, el BANCO COLPATRIA, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el BANCO GNB SUDAMERIS, el BANCO POPULAR, el BANCO ITAU CORPBANCAM, el BANCO FALABELLA y el BANCO CITYBANCK.

Lo anterior permite constatar que el embargo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante."

Subrayó que el actor registra la cuenta bancaria No. 507311791 señalada bajo la etiqueta de embargada con Bancoomeva.

De igual manera, que registra la cuenta No. 086886251, bajo la etiqueta de embargada con el Banco Av Villas.

"CUARTO: No obstante, La Secretaría de Movilidad de Bogotá, indicó que mediante resolución No. 145128 de 2022 ordenó levantar las medidas cautelares a nombre del accionante, la cual fue remitida a las entidades financieras. Y a pesar de que Verificado Sistema ORFEO se evidencia que el ciudadano HERNANDO PALACIO AMAYA identificado con CC 1.033.724.647, presento SDM 202361203286052 donde solicito desembargo de cuenta respecto al comparendo cancelado. Ahora bien, se remitió oficio de desembargo a las entidades financieras aportadas por el accionante. Entidades como **BANCO AV VILLAS Y BANCOOMEVA** al momento de proferir el fallo indican que las respectivas cuentas se encuentran bajo **etiqueta de embargo**. Motivo por el cual se sigue negando la posibilidad de ser acreedor a préstamos o demás productos financieros que requiera el accionante".

"QUINTO. Se evidencia también que en respuesta del accionado:

De igual forma, se validaron las bases de información de las cuales es necesario manifestar lo siguiente:

Se evidencia no que registra resolución de embargo que la ciudadano HERNANDO PALACIO AMAYA identificado con CC 1.033.724.647, de acuerdo a lo informado por el grupo de embargos y secuestro de esta Dirección.

Una vez verificado las bases de datos de patios y grúas, subsanaciones, disciplinarios y contractuales que el ciudadano HERNANDO PALACIO AMAYA identificado con CC 1.033.724.647, y/o no presentan deuda alguna con esta entidad por concepto de otros cobros.

Una vez consultada la base de información, se pudo evidenciar que el ciudadano HERNANDO PALACIO AMAYA identificado con CC 1.033.724.647 NO presenta obligaciones pendientes en Transporte Público.

"A la fecha el accionante continúa con reporte de embargo por la entidad AV VILLAS y BANCOOMEVA, por lo tanto, es importante mencionar que a la fecha **Secretaria Distrital de Movilidad NO HA CUMPLIDO** a cabalidad con las funciones y acciones necesarias a fin de respetar el derecho al ciudadano accionante,

Es así, que se encuentra que el derecho fundamental deprecado por el accionante **NO FUE SATISFECHO**, la entidad accionada ordenó el levantamiento de la medida cautelar, más sin embargo entidades como AV VILLAS Y BANCOOMEVA mantienen etiqueta de embargo sobre las cuentas del accionante".

"Por tanto, las vulneraciones de los derechos del tuteante no han cesado".

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En lo concerniente a la violación al **Derecho al buen nombre y la honra**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-007 de 2020:

"Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto".

"Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad".

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias

de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

“Adicionalmente, al revisar el material probatorio obrante al plenario, se puede acreditar que la entidad accionada accedió a la solicitud enarbolada en la presente queja constitucional, pues el anexo 10 obran los oficios a las entidades bancarias con referencia “Comunicación Levantamiento de Embargo”.

“Es así, que se encuentra que el derecho fundamental deprecado por el accionante fue satisfecho, toda vez que, como se señaló en precedencia, la entidad accionada ordenó el levantamiento de la medida cautelar, lo cual era pretendido por el promotor de la Litis”.

“De lo anterior, advierte el Despacho que la vulneración de los derechos reclamados por el tutelante ha cesado gracias al trámite efectuado por la accionada, que implicó de suyo la plena satisfacción del derecho presuntamente conculcado, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto, según lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014”.

Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual las accionadas, conforme obra en las contestaciones allegadas adosaron copias de los oficios, mediante los cuales le dieron respuesta

a las pretensiones incoadas por la parte accionante, con lo que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes de la accionante, así las cosas, con relación al **HECHO SUPERADO**, vale la pena traer a colación lo relacionado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-054 de 2020, así:

"La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

"Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición".

"En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por **CONFIRMADA** la providencia emitida con fecha 31 de agosto de 2023, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 31 de agosto de 2022, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2023-362
ACCIONANTE: HERNANDO PALACIO AMAYA
ACCIONADAS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, DATACRÉDITO- EXPERIAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, el BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK BANCO COOMEVA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 165 del 09 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 379-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. **1.234.089.230**, contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. **1.234.089.230**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**, para que se pronuncien sobre la petición de fecha julio 7 de 2023, presentada vía correo electrónico a esa entidad, cuyo radicado es el No. **1-2023-65836**.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"**DIEGO ANDRÉS SALAS JIMÉNEZ** en mi calidad de abogado apoderado y funcionario de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante DNDA), me permito en forma oportuna CONTESTAR la acción de tutela presentada en contra de esta Entidad, en virtud de la notificación recibida a través de correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023 a las 6:13 P.M., con radicado interno 1-2023-94837, proveniente de su Despacho".*

I. FRENTE A LOS HECHOS

"HECHO PRIMERO: ES CIERTO: efectivamente el día 7 de julio de 2023, el

accionante mediante correo electrónico radico el derecho de petición argüido en el escrito de tutela, al que se le asigno el radicado interno de entrada No 1-2023-65836, a través del correo institucional de la DNDA info@derechodeautor.gov.co”.

"HECHO SEGUNDO: ES CIERTO que mediante respuesta automática de Info@derechodeautor.gov.co se manifestó que la consulta seria resuelta de acuerdo a los termino establecidos en la a Ley 1755 de 2015”.

"HECHO TERCERO: NO SE TRATA DE UN HECHO sin embargo es cierto que la Ley 1755 de 2015, que modifico el articulo 14 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2 señala que "Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

"HECHO CUARTO: ES CIERTO Y SE CALARA que a la fecha de la presentación del escrito de tutela por parte del accionante la DNDA no había otorgado respuesta a la consulta en los términos dispuestos por la norma, sin embargo, es de aclarar que el día 26 de septiembre de 2023 se dio respuesta de forma concreta y de fondo a la consulta presentada, a través de comunicado con radicado interno de salida numero 2-2023-86117, el cual fue enviado al correo electrónico jesusalfredomartinezdiaz@gmail.com, respuesta que se anexa como prueba”.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. COMPETENCIA DE LA DNDA.

"La Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante DNDA), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal”.

"Es la autoridad administrativa competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva”.

"En virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la DNDA le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código”.

"Cabe recordar que la DNDA, en uso de sus funciones jurisdiccionales actúa como juez más no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad”.

"Sea oportuno precisar que las funciones jurisdiccionales de esta Entidad se ejercen sin perjuicio de las facultades concedidas a otras entidades como son los jueces de la República, en lo relativo a su competencia”.

"Por último, es preciso aclarar, que esta Dirección carece de competencia para actuar de oficio, adelantar investigaciones, recibir denuncias o hacer acompañamiento respecto a casos concretos o situaciones particulares en donde exista una presunta vulneración al derecho de autor o los derechos conexos”.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA DNDA

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

"En primer término, es menester señalar, que, si bien el derecho de petición es de rango constitucional y su observancia es obligatoria tanto para entidades públicas como para particulares, en el presente caso se debe advertir que existe una comunicación por medio de la cual se brindó respuesta de fondo a la solicitud del Accionante, enviada por parte de esta Dirección el 26 de septiembre de 2023 al correo electrónico: jesusalfredomartinezdiaz@gmail.com (Ver prueba 2) mediante comunicado radicado No. 2-2023- 86117”.

"En consecuencia, resulta diáfano que nos encontramos frente a una inexistencia de vulneración al derecho invocado por el accionante, toda vez que la DNDA, ya ha atendido la petición presentada por el peticionario”.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si la accionada **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR** vulneró el derecho fundamental constitucional de petición, al no contestar la petición incoada por el accionante con vía correo electrónico de fecha julio 7 de 2023, cuyo radicado es el No. **1-2023-65836**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-146, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **2-2023-86117** de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual fue dirigido y enviado al accionante a su correo electrónico: jesusalfredomartinezdiaz@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. **1.234.089.230**, contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 165 del 09 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

LM